

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00120

Accionante AMELIA MINA

Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, INNPULSA COLOMBIA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **AMELIA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.523.376, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA y ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**, por la vulneración a su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, es víctima de desplazamiento forzado, siendo reconocida por la UARIV.

Añade que el 20 de junio de 2023, presentó un derecho de petición, como quiera que presenta una difícil situación económica ya que la UARIV no les ofrece atención humanitaria y por ello solicitó la asignación de proyecto productivo- generación de ingresos – MI NEGOCIO, pero hasta la fecha de

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presentación de este amparo constitucional no ha obtenido respuesta a la misma, para conocer si le resta presentar algún documento.

Pone de presente que madre cabeza de familia y ya le fue realizado el PAARI, para que se determine su grado de vulnerabilidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **AMELIA MINA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme a los artículos 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional, se le informe cuando se le va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicación este proyecto en dinero se le otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida, en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO- GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO, para obtener el subsidio.

Se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO/O –INNPULSA COLOMBIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se de una respuesta de fondo, y se le indique en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ordenar al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA**, proteger los derechos de las personas en estado de vulneración por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederle el proyecto productivo- mi negocio.

Que se le incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional, por cumplir con el estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **AMELIA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.523.376, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO – INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y se vinculó de manera oficiosa a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **ALTO CONSEJERO PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Respuesta de las entidades accionadas

- **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Descorre el traslado el doctor Juan David Ávila Roldán, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Ministerio, quien en primer lugar señala que el derecho de petición no se ha presentado ante ese ministerio según se evidencia en la documentación proporcionada por la solicitante. Sin embargo, sí se puede observar una aparente presentación en el patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, con el número de radicado E-2023-185664 del 20/06/2023, y en el departamento administrativo para la prosperidad social (DPS) con el radicado E-2023-2203-211218 del 08/06/2023.

Acota que, la solicitante expresa que se encuentra en una difícil situación económica debido a que la UARIV no le ha proporcionado la ayuda humanitaria. Además, es víctima de desplazamiento forzado y solicita ser incluida en el Proyecto Productivo-Generación de Ingresos MI NEGOCIO y que no se le

¹ Documento n° 4 cuaderno digital

² Documento 6 y siguientes ibídem.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha informado si le falta algún documento para acceder a este programa y por ello, mal haría ese ministerio en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no saben sobre la existencia o no de los mismos.

Dejando claro, que por parte de ese despacho ministerial no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.

En cuanto a la naturaleza de INNPULSA COLOMBIA, señala que se trata de un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el ministerio de comercio, industria y turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.

Reitera que, por parte de ese Ministerio no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante, Innpulsa Colombia donde fue radicado el derecho de petición, es un fideicomiso, en lo referente a temas relacionados con víctimas, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas es la encargada de resolver todo lo relativo, aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de ese Ministerio en el trámite constitucional, como quiera que, el objetivo primordial dentro del marco de sus competencias consiste en formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Y respecto de asuntos de reparaciones integrales a víctimas (que provengan de cualquier origen) el Ministerio no tiene ningún tipo de atribución, ni participa en el mismo, ni tiene alguna injerencia directa o indirecta. Tampoco lo reglamenta, ni mucho menos tiene dentro de sus competencias lo

que solicita la acción o alguna situación similar, pues aquello es competencia exclusiva de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Pone de presente, que no se radicó en esa entidad la solicitud, de allí que resulta infundada la acción pues la accionante no ha presentado algún tipo de petición particular en ese Ministerio. Tampoco es competencia de la entidad que represento resolver las solicitudes hechas por el peticionario.

Indica que por su parte Innpulsa Colombia, su objeto es el de:

- Impulso a la Comercialización de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria con Valor Agregado, este programa tiene por objetivo aportar a la generación de ingresos del pequeño productor campesino víctima de conflicto armado mediante el mejoramiento de sus procesos productivos agroindustriales y de comercialización para el incremento de sus capacidades y el desarrollo de encadenamientos productivos entre sus asociaciones y empresas ancla.
- Núcleo E, este programa tiene por objetivo fortalecer unidades de negocio de microempresas de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables en etapa temprana para lograr avances en sostenibilidad comercial y formalización, especialmente Famiempresas lideradas por mujeres.
- Apoyo a emprendimientos de población vulnerable en el sector moda, este programa tiene por objetivo fortalecer productiva y comercialmente microempresas del sector moda en etapa temprana de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables para que logren avances en sostenibilidad y formalización.
- Comercializadoras Territoriales: desarrollo y transferencia modelos de negocios y/o plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial – INNPULSA AGROINDUSTRIAL, este programa tiene por objetivo Impulsar la comercialización de la producción agroindustrial de pequeños productores víctimas del conflicto mediante el diseño, fortalecimiento e implementación de modelos de negocio y plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial con alcance territorial en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET-.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada de conformidad con lo anterior o se niegue en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental de la señora

AMELIA MINA por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con lo expuesto.

- **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**

Descorre el traslado la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, en primer lugar, señala que, la UARIV no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las supuestas vulneraciones que sufrió la señora AMELIA MINA, en relación con el acceso a proyecto productivo.

Sin embargo, considera importante mencionar que la política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) La formación para el empleo, 2) La intermediación laboral o empleabilidad, y 3) El apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos. En este contexto, en relación con el apoyo al emprendimiento y/o a proyectos productivos, el emprendimiento / proyectos productivos: Con los programas y/o proyectos de emprendimientos y de impulso o apoyo a proyectos productivos, se busca fortalecer y capacitar a unidades productivas en habilidades empresariales. Esto se logra enfocando la capacitación de acuerdo al perfil de cada emprendimiento donde se promueva la generación de ingresos autónomos y sostenibles, logrando así una contribución a la estabilización socioeconómica individual o colectiva.

Esgrime que las entidades competentes para impulsar los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, son:

“Emprendimiento/proyectos productivos:

- Agencia de Desarrollo Rural – ADR: Es la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional. En este contexto hace seguimiento a la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de las competencias de la Agencia, con acciones como la construcción de distritos de riego para cultivos y el impulso de la producción agropecuaria a través de la asistencia técnica, así como la promoción de nuevas estrategias de asociatividad y comercialización para los campesinos.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas: El componente de sostenibilidad para la población beneficiaria de la restitución de tierras, orientado hacia el apoyo a los planes de vida productivos, ha sido diseñado para contribuir a la integración social y productiva de las familias restituidas, a recuperar y/o fortalecer la economía familiar, la distribución equitativa de ingresos, la productividad, la seguridad alimentaria y el medio ambiente.
- Ministerio de Comercio: Gracias a la puesta en marcha de programas y acciones que han garantizado ingresos sostenibles, asistencia técnica, capacitaciones, y acceso a activos productivos, entre otros, los empresarios víctimas del conflicto armado, que tienen unidades productivas y miembros de comunidades con protección especial constitucional, son respaldados por MinCIT.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Una de las iniciativas que lleva a obtener estos resultados es el Programa de Inclusión de Mercados diseñado para optimizar el mejoramiento productivo, comercial y de capacidades asociativas de los empresarios que fueron víctimas del conflicto armado.

También se impulsa el modelo de Micro franquicias, el cual permite apostarle a la inclusión productiva en los segmentos de emprendedores más vulnerables.

En línea con los proyectos realizados por el Gobierno Nacional, el Ministerio también dedica parte de sus esfuerzos al despegue del programa Agricultura Familiar el cual –guiado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, permite la construcción de encadenamientos productivos entre asociaciones de agricultores familiares de numerosas regiones y empresas ancla. Los productores recibirán asistencia en mercadeo, equipos, registros, y mejoramiento de productos, entre otros.

- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS: A través de la Dirección de Inclusión Productiva se diseñan e implementan programas que buscan la inclusión social de la población vulnerable, desplazada y/o en extrema pobreza por medio del desarrollo de su potencial productivo.

Para poder desarrollar el potencial productivo de los hogares vulnerables de Colombia, la Dirección de Inclusión Productiva cuenta con cuatro estrategias: emprendimiento, intervenciones rurales integrales, seguridad alimentaria y empleabilidad.

Todas estas estrategias buscan mejorar el desarrollo de capacidades humanas, sociales y productivas de los participantes, para así poder tener un impacto que perdure más allá del tiempo de ejecución de las mismas.

- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA: El Fondo Emprender creado en el año 2002 tiene el objetivo de apoyar proyectos productivos que integren los conocimientos adquiridos por los emprendedores en sus procesos de formación con el desarrollo de nuevas empresas. Podrán acceder a los recursos del FONDO EMPRENDER, los ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio o que su empresa no supere los doce (12) meses de haberse constituido legalmente en cualquier región del país y que acrediten, al momento del aval del plan de negocios, alguna de las condiciones estipuladas en el artículo segundo del Acuerdo 00010 de 2013, por el cual se modifica el Acuerdo 0007 de 2011 Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 01-8000-910270 o en Bogotá al 5925555.

- Ministerio del Trabajo: Los programas del Ministerio del Trabajo asociados al componente de emprendimiento individual tienen un enfoque transformador y están dirigidos a aquellas víctimas del conflicto armado que se encuentran en fase de reparación o en transición hacia la misma, y que cuentan con un proyecto productivo instalado o que buscan desarrollarlo. Desde el enfoque rural, se busca que los emprendimientos cuenten con cultivos de corto, mediano y largo plazo y se propenda hacia la creación de un proyecto de vida a largo plazo para las víctimas, en términos de empleo; respecto al enfoque urbano, se busca fortalecer pequeñas unidades productivas en sectores identificados como líderes.”

Acota que, A través de las entidades mencionadas, y con el desarrollo de esta política pública de generación de ingresos, el Gobierno Nacional desea que se alcance su auto sostenimiento y estabilización económica.

Y expone que, es importante informar a la señora que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones entidad coordinadora, ente ejecutor e implementador y ente administrador.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pone de presente que, al no existir acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el derecho fundamental de la accionante, el fallo que decida este proceso deberá desvincular a esa entidad, por inexistencia de vulneración por parte de la unidad para las víctimas a los derechos fundamentales, por cuanto se presenta una falta de legitimación por pasiva.

- **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Descorre el traslado la doctora Alejandra Paola Tacuma, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, quien informa que el DPS, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Añade que, se procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, verificando que a nombre de la parte actora existen diferentes registros de peticiones relacionadas con los hechos objeto de tutela. No obstante, toda vez que no es posible identificar el número de radicación de la citada petición, se procedió a revisar en la herramienta DELTA, evidenciado que la última petición radicada sobre el tema objeto de tutela (entrega de proyecto productivo), correspondió a la registrada bajo el radicado E-2023-2203-211218 y la misma se respondió mediante radicado de salida No. S-2023-4204-1403549, con el cual se informa:

“(…) Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva.

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en BOGOTÁ, D.C., el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son:

1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. (…)

Pone de presente que, el oficio en mención fue enviado a la dirección electrónica informada por la parte peticionaria en su escrito petitorio, correspondiente a ameliamina56@gmail.com.

Acota que, en relación a la entrega de un proyecto productivo de generación de ingresos, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con oferta institucional en tal sentido, en caso de

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que la persona accionante requiera mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, se puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php>.

Resaltando que, el DPS solo puede obligarse dentro del marco de sus competencias establecidas por la Constitución y la ley, y señala que las competencias en materia de generación de ingresos, en especial sobre la asignación de un Proyecto productivo, por una parte, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL –UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del DPS, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema.

Expone que, la generación de ingresos y la empleabilidad es uno de los subcomponentes dentro de la estabilización socioeconómica, que ha sido entendido como el desarrollo y el incremento del potencial productivo de la población desplazada, aprovechando sus capacidades y creando las oportunidades para que puedan acceder y acumular activos y, en el mediano y largo plazo, procurar la estabilización socioeconómica.

Las entidades competentes en el desarrollo de programas de estabilización socioeconómica para población desplazada, y con ello el subcomponente de generación de ingresos, fueron establecidos por la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) establecen que ésta corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo entonces la competencia de prosperidad social exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la Programación.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Afirma que, en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde la parte Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

Señala que, a la fecha PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene programada oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad.

De otro lado en la actualidad se está trabajando de manera coordinada con las demás entidades competentes, en el proyecto de Decreto Reglamentario, enunciado en los párrafos sexto y noveno del artículo 46 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA".

La citada norma creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones.

Resalta que, el DPS es una entidad que integra la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, y por ende debe acatar lo señalado en la Ley 2069 de 2020, artículo 46:

ARTÍCULO 46. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO y DESARROLLO EMPRESARIAL.
Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNpulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

Añade que, Innpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas. En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de Innpulsa Colombia.

En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a Innpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a Innpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.

1. Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:
2. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
3. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
4. Donaciones.
5. Recursos de cooperación nacional o internacional.
6. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
7. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del CONPES.
8. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, Innpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan.

En todo caso, Innpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan conservando su autonomía e independencia jurídica promoción de sus saberes ancestrales, como elemento impulsor del emprendimiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO CUARTO. El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajaran de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO QUINTO. Innpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación en el sector agropecuario y rural del país.

Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, priorizando los emprendimientos liderados por pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas definidas en la ley 1448 de 2011, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO SEXTO. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.

(...)

PARÁGRAFO NOVENO. Innpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.

Subraya que, hasta tanto no se realice el citado traslado, los programas de generación de ingresos como lo son MI Negocio y Emprendimiento Colectivo, siguen en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL, sin embargo, la falta de asignación presupuestal imposibilita que la entidad pueda incluirlos

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dentro de su oferta, entre otros, para ejecutar ordenes orientadas a la atención de la población en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

Destaca que, cualquier orden dirigida a brindar atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, dadas las actuales circunstancias se tornaría en imposible cumplimiento, teniendo en cuenta que a la fecha no es posible definir a quien corresponderá la competencia directa para dar cumplimiento, en atención a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020.

En el momento en que se llegue a realizar apertura de oferta institucional, ya sea por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, INNPULSA o la entidad que se designe para ello, una vez se cuente con presupuesto, los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar.

Resalta que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable.

Finalmente señala que, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, igualmente con base en que, en esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, no se puede atribuir a ninguna entidad la competencia exclusiva y excluyente en dicho tema.

Anexa comunicación Radicado No. S-2023-4204-1403549, fecha de salida 2023-06-09 03:18:41 p.m.

- **Secretaría Jurídica Alcaldía Mayor de Bogotá**

Descorre el traslado el doctor Paulo Ernesto Realpe Mejía, actuando en calidad de jefe de la oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien en primer lugar aclara que el presunto derecho de petición vulnerado no fue radicado en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino únicamente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para la Prosperidad Social – DPS, razón por la cual dichas entidades del orden nacional son las llamadas a contestar de fondo la solicitud de la accionante.

Agrega que, consultado pudo evidenciar que la señora Amelia Mina se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima – RUV administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y también se verificó en el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC que no existe registro de atenciones o proceso de caracterización adelantado por la accionante, por lo que consta que la actora no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV para que sea informada acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.

Añade que, el derecho de petición presuntamente vulnerado no fue radicado en ninguna institución del orden distrital, de tal forma que la entidad representada no se encuentra llamada a resolver de fondo la solicitud de la actora, más aún cuando la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene funciones relacionadas con la asignación y entrega de proyectos productivos o capital semilla para las personas víctimas del conflicto interno, además que no puede predicarse que han vulnerado el derecho de petición invocado por la accionante.

Por lo anterior, reclama se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello, se desvincule de la presente acción de tutela a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta que la misma no ha vulnerado el derecho de petición invocado puesto que no fue radicado por ningún medio en esa entidad ni otra del orden distrital y en todo caso, porque la competencia para atender el requerimiento de la ciudadana debe ser resulta por las entidades nacionales donde fue radicada la solicitud.

- **Innpulsa Colombia**

Descorre el traslado la doctora Angelica del Pilar Torres Agudelo, en su calidad de Representante Legal suplente para asuntos del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, sociedad de servicios financieros, quien informa que, frente a los hechos al primero de ellos, no le consta, de la misma descripción expuesta por la accionante se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, no tiene conocimiento.

Frente al fundamento segundo, es cierto, en lo referente al derecho de petición relacionado de fecha 20 de abril de 2023, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, a partir de eso, dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-12171 del 23 de junio de 2023. Así las cosas, no conocen el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.

Frente al fundamento tercero, señala que no es cierto, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA si dio respuesta de fondo a la accionante en debida forma a tal petición.

Frente al fundamento cuarto no le consta, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no conoce los tramites adelantados por la accionante ante otras entidades.

Frente al fundamento quinto, no le consta, de la misma descripción expuesta por la accionante se puede observar que se trata de una afirmación de una calidad personal, de lo cual, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, no tiene conocimiento.

Seguidamente indica que, el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, que establece lo siguiente: “ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPULSA COLOMBIA. Este patrimonio autónomo se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

Innpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas...”

Añade que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este.

Tal como lo establece la disposición legal de creación del fideicomiso, las normas aplicables corresponden al derecho privado.

Para cumplir con el objetivo legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales.

Expone que, carece de Competencia el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA para atender la petición de la accionante, pues la misión del patrimonio fue determinada en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, el cual está enfocado en apoyar el emprendimiento y la innovación para el desarrollo empresarial.

Por otro lado, las competencias funcionales para la atención de las víctimas en Colombia están dadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”.

Aclara que, a partir de la mencionada norma, se crean una serie de instituciones que tienen a su cargo adelantar las acciones para la atención y reparación de las víctimas en Colombia, dentro de las que no se encuentra mencionado el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

E indica que, dado lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, donde el legislador establece:

“ (...) INNPULSA Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas...”

Resalta que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” que es mencionado por la accionante en su petición, no obstante lo anterior, las acciones iniciadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no han dado resultados.

Aclara que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ha manifestado en múltiples espacios que continua con la administración del programa “Mi Negocio”, y esto se puede evidenciar en su página web en el siguiente link <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/>.

Afirma que, para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA existe una imposibilidad técnica, jurídica y financiera para atender de fondo lo solicitado por la accionante, pues el programa “Mi Negocio” es una iniciativa del DPS ajena en su totalidad a INNPULSA COLOMBIA.

Así las cosas, reclama la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, y no desarrolla el programa “MI NEGOCIO”.

Reafirma que, no existe vulneración a los derechos de la demandante, como quiera que, se encuentra sus bases de datos que se presentó de manera física en sus instalaciones un derecho de petición el 20 de junio de 2023 identificado con el número de correspondencia interna E-2023-185664, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-12172 del 23 de junio de 2023 notificado a la peticionaria al correo electrónico ameliamina56@gmail.com, indicando dentro de este oficio lo siguiente:

“En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición bajo el radicado indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por usted en nuestras instalaciones a saber:

- Petición del 9 de febrero de 2023, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2023-101806 escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, dio respuesta integral mediante oficio PAI-10997 del 17 de febrero de 2023 remitido a su correo electrónico ameliamina56@gmail.com; y a su vez, mediante oficio PAI-10965 del 14 de febrero de 2023 la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

(...)

Afirma que, en el mencionado escrito, se dio trámite a su solicitud que refiere: “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO – PROYECTO MI NEGOCIO. “, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Autónomo INNPULSA COLOMBIA, así como su vocero y administrador Fiducoldex, no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud de fecha 20 de junio de 2023 bajo el número de radicado E-2023-185664, versa bajo la misma solicitud y argumentos referenciados en precedencia, siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados en el presente y que se adjuntan nuevamente para su fácil identificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:

“(…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por último, nos permitimos reiterar que el programa MI NEGOCIO, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva.

Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.”

Indica que, conforme a lo anterior y los documentos que adjunta, se puede demostrar la respuesta y la efectiva notificación, así como la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse acerca del programa “Mi Negocio”, por ello, mediante oficio PAI- 12171 del 23 de junio de 2023 se remitió al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el traslado por competencia de la petición presentada por la accionante, entidad encargada del estudio de la petición.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela a FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, por no existir vulneración por parte de esa entidad a los derechos invocados por la parte actora, en razón a que se demostró: I) Atención del derecho de petición presentado por la accionante II) Falta de competencia para resolver los asuntos de la acción.

- Anexa oficio de respuesta a derecho de petición No. PAI- 12172 del 23 de junio de 2023 y correo electrónico notificado a la peticionaria de la respuesta.
- Oficio de Traslado al DPS No. PAI- 12171 del 23 de junio de 2023 y correo electrónico de remisión.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante AMELIA MINA (En 2 folios).
- 2.- Copia del derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROYECTO MI NEGOCIO (En 1 folio).
- 3.- Copia del derecho de petición del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, el cual es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **AMELIA MINA**, quien es el titular del derecho fundamental de petición invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, entidades públicas que están legitimadas en la causa por pasiva de conformidad con el

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclama el accionante.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que el derecho de petición lo radicó el 20 de junio de 2023 y el amparo constitucional el 26 de julio, esto es, un mes después de su presentación.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídica:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **AMELIA MINA**, quien adujo que elevó derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el 06 de junio de 2023 y ante el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA** el 20 de junio del año en curso, sin que hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* aplicado al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²⁶¹.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas²⁷¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁸¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²⁹¹.

⁶ ST-206 de 2018

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹³².

- **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁷.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)”⁸.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

⁷ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

⁸ Sentencia T-585 de 2006.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁹.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)”¹⁰.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹¹.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹².

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹³

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, como quiera que ésta les radicó la solicitud el 6 de junio de 2023, misma que le fue contestada el día 9 de ese mismo mes y año, por el DPS, la cual se remitió al correo electrónico ameliamina56@gmail.com, dirección electrónica suministrada por la petente para recibir notificaciones, en la cual se atendió de manera clara, congruente y de fondo las pretensiones del demandante, por parte del Departamento de Prosperidad Social, pues el hecho de que no se haya accedido a lo peticionado no genera lesión a este derecho fundamental, como quiera que el DPS le informó las razones por las cuales no era posible en esta vigencia su vinculación y acceso al programa – Mi negocio y a proyecto productivo, esto es, por no haberse asignado recursos a la ciudad de Bogotá para dicho programa.

⁹ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁰ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹¹ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹² Ibídem.

¹³ Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición que radicó el 20 de junio de 2023, la señora MINA, a fin de que se le vinculara al programa- Mi NEGOCIO y se le informara que documentación requería para continuar el proceso para la asignación de los recursos para su proyecto productivo, se pudo verificar que a la fecha de presentación de este amparo constitucional (26 de julio de 2023), dicho patrimonio autónomo, ya había emitido una contestación a dicho requerimiento desde el 23 de junio de la presente anualidad, a través del cual le informó al demandante entre otras cosas que:

“(…) En atención a su petición indicada en el asunto, presentada ante el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA mediante el radicado E-2023-185664 de fecha 20 de junio de 2023., escrito mediante el cual solicita:

“(…) se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.”

En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisarle que, su escrito de petición bajo el radicado indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por usted en nuestras instalaciones a saber:

- Petición del 9 de febrero de 2023, radicada bajo el número de correspondencia interna E:2023-101806 escrito al cual, el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia, dio respuesta integral mediante oficio PAI-10997 del 17 de febrero de 2023 remitido a su correo electrónico ameliamina56@gmail.com; y a su vez, mediante oficio PAI-10965 del 14 de febrero de 2023 la mencionada petición fue remitida por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Ahora bien, conforme a las competencias y razones que le asisten al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA y que fueron debidamente expuestas en la mencionada respuesta, cabe informar que, nuevamente mediante oficio PAI-12171 del 23 de junio de 2023 remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de la solicitud que refiere al programa “Mi Negocio” conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de respuesta PAI-10997 del 17 de febrero de 2023.

Así las cosas, y bajo las razones expuestas en el presente y justificadas en el mencionado escrito, se dio trámite a su solicitud que refiere: “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO –PROYECTO MI NEGOCIO. “, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, así como su vocero y administrador Fiducoldex, no pueden resolver de manera favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud de fecha 20 de junio de 2023 bajo el número de radicado E-2023-185664, versa bajo la misma solicitud y argumentos referenciados en precedencia, siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados en el presente y que se adjuntan nuevamente para su fácil identificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por último, nos permitimos reiterar que el programa MI NEGOCIO, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona:

“Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que se presente.”.

Comunicación que fue enviada al correo electrónico de la accionante, con lo cual se evidencia que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la señora AMELIA MINA, como quiera que INNPULSA, le brindó una respuesta clara, congruente y oportuna a su requerimiento, el 23 de junio de 2023, a través de la cual se le informó que no eran competentes para atender su solicitud y que de la misma le habían corrido traslado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que este fuese quien se pronunciara al respecto por ser un asunto de su competencia, por lo cual no se negara el amparo del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la asignación del proyecto productivo, ha decantado la Corte Constitucional:

“5. Los proyectos productivos como medio para lograr la estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado

5.1. La afectación de las personas en situación de desplazamiento ha trascendido múltiples ámbitos (sociales, económicos y culturales), al poner en riesgo la subsistencia propia y la de su entorno familiar, habida cuenta de la imposibilidad que se presenta de poder regresar a su lugar de procedencia, en el cual solían desarrollar todo tipo de actividades para lograr su sustento diario y asegurar su manutención.

En este contexto, uno de los factores que según la Corte integran el mínimo prestacional que debe ser satisfecho por el Estado respecto de esta población es el apoyo para el autosostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica^[21]. Sobre el particular, señaló la Sentencia T-025 de 2004:

“En relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el rol primordial en la atención a las víctimas de desplazamiento forzado que cumple la estabilización socioeconómica *“implica la ejecución de programas relacionados con ‘proyectos productivos... fomento a la microempresa...atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad... planes de empleo urbano...’, entre otros”*^[22].

De allí que la víctima tiene derecho a que el Estado conozca sus necesidades específicas, para que atendiendo a las mismas le brinde la asistencia indispensable para emprender una actividad que le permita percibir sus propios ingresos, de tal manera que pueda asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas y continúe con su proyecto

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de vida. De lo contrario, persistiría la vulneración de sus derechos a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, según se expuso en el referido fallo estructural^[23].

5.2. El Gobierno consciente de tal problemática adoptó medidas para la prevención y para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia mediante la Ley 387 de 1997^[24].

Tales beneficios fueron regulados en el Decreto reglamentario 2569 de 2000, donde se determinó la estabilización socioeconómica como la posibilidad que tiene la población desplazada de acceder a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas (vivienda, salud, alimentación y educación) por sus propios medios^[25].

Adicionalmente, allí se estipuló que la estabilización supone como mínimo, el acceso a componentes de vivienda, explotación de la tierra con fines productivos y en general las actividades que permiten al desplazado participar en la dinámica económica^[26].

5.3. En atención a lo anterior y al compromiso del Estado de contribuir a la estabilización de las personas en situación de desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Documento Conpes 3218 de 2003^[27], el Gobierno desarrolla Programas de Generación de Ingresos dentro de los cuales se encuentra el “Programa de Proyectos Productivos (PPP)”, que trabaja con organizaciones sociales en territorios al interior de la zona de frontera agrícola para la implementación de proyectos de mediano y largo plazo, como cacao, caucho, palma de aceite, cafés especiales y forestales (maderables y no maderables).

Otro de los modelos de este tipo de proyectos son las “Alianzas Estratégicas”, las cuales buscan, con la participación de la cooperación internacional y/o el sector privado, viabilizar y ejecutar proyectos productivos sostenibles en alguna de las líneas productivas priorizadas de acuerdo con criterios técnicos, económicos, financieros y ambientales preestablecidos en un gran programa y en línea con los planes de ordenamiento de cada región.

Todos estos proyectos se desarrollan de manera coordinada con los interesados, puesto que el otorgamiento depende de las condiciones individuales -habilidades y conocimientos-, de lo que se deduce que la cuantificación no puede ser homogénea para toda la población desplazada.

En suma, los proyectos productivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo tienen la finalidad de restituir de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados a la población que reviste de condiciones especiales de vulnerabilidad y propende por lograr una estabilidad social y económica a las familias que fueron desplazadas de sus hogares, propiciando la realización de una actividad que le permita adquirir ingresos con el trabajo por estos propuesto.¹⁴

Si bien es cierto, la estabilización socio- económica de las víctimas del conflicto armado es una obligación al cargo del Estado y de las entidades que hacen parte de Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero todas las personas que tengan esta calidad deben realizar los trámites y procedimientos establecidos al interior de cada una de las entidades en igualdad de condiciones para acceder a los programas y proyectos por estos ofrecidos, sin que pueda utilizarse la acción de tutela para que se les inscriba de manera prioritaria o se les asignen recursos, porque ello constituiría una vulneración a los derechos de la población víctima del conflicto armado y en condición de desplazados, que no han hecho uso de esta acción constitucional y por el contrario se han inscrito y seguido los trámites respectivos, estando en espera de acceder a sus proyectos productivos.

Pues el hecho de que las demandadas no hayan accedido a las pretensiones de la señora **AMELIA MINA**, no constituye vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que se le informó las razones por las cuales no se puede acceder a su solicitud en este momento, atendiendo que para la vigencia actual el programa MI NEGOCIO no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento para esta ciudad.

¹⁴ Sentencia T-971-2014, M.P., Dr. Mario Iván Palacio Palacio

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición e igualdad reclamado por **AMELIA MINA**, por no haberse vulnerado o amenazado por acción u omisión por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **PATRIMONIO AUTONOMO- INNPULSA COLOMBIA**.

Asimismo, se dispone desvincular del trámite constitucional a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la actora, aunado a que no fue ante estas entidades que se radicó el derecho de petición y de haberlo hecho carecerían de competencia para atender de fondo la petición de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición e igualdad reclamado por la señora **AMELIA MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.523.376, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO- INNPULSA COLOMBIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este amparo constitucional al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** y a la **CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS**, de conformidad a lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicado N°: TUTELA 2023-00120
Accionante: AMELIA MINA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718a45838e9b8dd172f646c28eeee2ab7bd32548b2467f4d2352beea1751e83**

Documento generado en 10/08/2023 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>